



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Acción: Reparación Directa.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019 00027

Demandante: Esperanza de Jesús Argel Arco

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reforma de la demanda impetrada por el apoderado de la parte actora dentro del presente proceso incoado por Esperanza de Jesús Argel Arco contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ANTECEDENTES

La señora Esperanza de Jesús Argel Arco a través de apoderado judicial, presentó demanda de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional, la cual admitida mediante auto de fecha 06 de marzo de 2019. Posteriormente mediante memorial presentado el día 15 de agosto de 2019 el apoderado de la parte actora presentó solicitud de reforma de la demanda solicitando que se adicione a la demanda principal dentro del capítulo 5 de la pruebas, en los numerales 5.2 los siguientes documentos:

- *“Oficiese a la Fiscalía 74 Especializada de Derechos Humanos o Dirección Especializada contra las Violaciones de Derechos Humanos en la ciudad de Medellín, para que con destino a este proceso remita copia íntegra y auténtica de la investigación penal rad. 10093, que se adelanta por la muerte de Hernán Darío Gómez Anaya en hechos ocurrido el 4 de marzo de 2007 en la vereda Lucas Arriba del municipio de puerto libertador – Córdoba”*
- *“oficiese a la Justicia Especial para la Paz para que con destino a este proceso remita copia íntegra y auténtica de la investigación y proceso que se adelanta por la muerte de Hernán Darío Gómez Anaya en hechos ocurrido el 4 de marzo de 2007 en la vereda Lucas Arriba del municipio de puerto libertador – Córdoba”*

Por todo lo anterior, solicita se tenga por reformada la demanda.

CONSIDERACIONES

De la reforma de la demanda en el CPACA.

En la actual codificación de lo contencioso administrativo, la reforma de la demanda se encuentra regulada en el artículo 173 de ese cuerpo normativo, en el cual se manifiesta que el demandante podrá realizarla, adicionando, aclarando o modificando el libelo demandatorio inicialmente presentado, por una sola vez dentro de los días siguientes al traslado de la demanda. Así mismo, la reforma puede incluir modificaciones a las partes que intervienen en el proceso, las pretensiones de la demanda, los hechos o las pruebas solicitadas, sin que puedan ser remplazadas todos las partes o las pretensiones. Al respecto expresa la norma:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, **por una sola vez**, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma **podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda**. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
- La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial” (Negrilla fuera de texto).

Sobre el término concedido para que el demandante reforme la demanda, el cual expresa la norma citada puede realizarse hasta dentro de los diez días siguientes a al vencimiento del traslado de la demanda, el Consejo de Estado ha interpretado que este solo se entiende cumplido una vez transcurridos los diez días siguientes al vencimiento de los 30 días concedidos para el traslado de la demanda, contenido en el artículo 172 del CPACA., sobre lo cual ha dispuesto:

“[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]”².

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 173 del CPACA, la demanda podrá modificarse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda y el apoderado de parte actora realizó las actuaciones correspondientes dentro del término, lo que necesariamente implica que deba ser aceptada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA de reparación directa instaurada por la señora Esperanza de Jesús Argel Arco a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional, por encontrarse dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio de la reforma de la demanda, de forma conjunta al auto que admite la demanda inicial, al Representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, envíese copia del auto admisorio de la demanda y del auto que acepta la reforma de la demanda.

Ley 1437 de 2011. Artículo 173. Reforma de la demanda.

2. Sobre la oportunidad para reformar la demanda en vigencia de las leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, se toma esta cita contenida en los Autos del 5 de mayo de 2016, Exp. 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448) y del 18 de abril de 2016, Expediente N° 25000-23-37-000-2013-01081-01 (22299), proferidos por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la admisión de la reforma de la demanda de forma conjunta a la demanda inicial, por el término del traslado contenido en el artículo 173 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR por estado el presente auto al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Luiz Elena Petro E.
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Republica de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 81 el día 03/10/2019 a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, dos (02) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO RECHAZA DE PLANO INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA

ACCIÓN:	Incidente de Desacato
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00369
DEMANDANTE:	Bethy Neila Muñoz Humanez
DEMANDADO:	Secretaria de Educación Departamental – Fiduprevisora S.A

Vista la nota secretarial que antecede, esta Unidad Judicial a continuación determinará si es procedente o no darle apertura al indecente de desacato de la acción de tutela promovida contra Secretaria de Educación Departamental de Córdoba- Fiduprevisora, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

a). De la solicitud de sanción.

Encuentra esta Unidad Judicial que el abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, actuando como apoderado judicial del accionante, solicita mediante memorial presentado ante este Juzgado el día 26 de septiembre de 2019 que se dé cumplimiento inmediato a la decisión proferida por este juzgado el día 19 de septiembre de 2019, alegando el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida en el proceso de la recepción.

b). Del incidente de desacato de la acción de tutela

En el caso en concreto se tiene que esta Unidad Judicial profirió fallo de tutela el día 19 de septiembre del presente año donde se le ordenaba a la entidad accionada que en el termino de 48 horas contados a partir de la notificación de la providencia diera respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 12 de agosto de 2019 presentado por la señora Bethy Muñoz Humanez, sin embargo la accionante instaura incidente de desacato en contra de Secretaria de Educación Departamental – Fiduprevisora el día 26 de septiembre del 2019, es decir antes de terminado el tiempo que tenía la entidad accionada para dar cumplimiento al fallo de tutela, todo esto ya que la corte constitucional en sentencia T 1038 de 2000 a indicado lo siguiente:

*“Respecto a la orden que en la parte resolutive pueda dar un juez de tutela la sentencia SU-995/99 precisó que para lograr la completa protección de los derechos fundamentales comprometidos, la orden debe extenderse no solo a las sumas adeudadas sino a la garantía de pago de las futuras. Y, tratándose de entidades públicas, si hay carencia de recursos, también el juez de tutela debe ordenar que se cree la partida presupuestal correspondiente, en cuyo caso el plazo no puede ser de horas. Pero si hay partida presupuestal adecuada, no tiene sentido dar un plazo **amplio, sino que el juez de tutela señala el que considere razonable, generalmente cuarenta y ocho horas, pero también es razonable que esas cuarenta y ocho horas equivalgan a las horas de trabajo porque sería absurdo que si la orden se comunica un viernes en la tarde el plazo venciera en el descanso dominical, es decir que son horas de trabajo hábil y así debe entenderse”.***

Teniendo en cuenta lo anterior se entiende que la Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A al momento de interponerse incidente de desacato en su contra estaba dentro del termino previsto para cumplir dicho fallo, es decir aun no se le había vencido el termino para

dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 19 de septiembre de 2019; por lo que esta Unidad Judicial rechaza de plano el incidente de desacato interpuesto el día 26/09/2019, Conforme el artículo 130 del CGP aplicable por la remisión normativa del artículo 4 del decreto 306 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el incidente de desacato interpuesto por la señora Bethy Neila Muñoz Humanéz c.c. 25.886.854 a través de apoderado judicial, por lo manifestado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte accionante de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>81</u> el día 03/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE INCIDENTE DESACATO

Acción:	Incidente de Desacato
Expediente N°	2300133330052019-00223
Accionante (s):	Glenis Gianeth Galván Galván
Accionado(s):	Secretaría de Educación de Córdoba - Fiduprevisora S.A

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado en expediente observa el despacho que mediante providencia de fecha 30 de julio de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba se revocó el auto del 17 de julio de 2019, proferido por el esta unidad judicial en el cual se sancionó por desacato a la señora Sandra Gomez Arias en su calidad de representante legal de la Fiduprevisora S.A, no obstante al momento de obedecer y cumplir lo ordenado por el superior se archivó el expediente y se omitió darle trámite a lo indicado en el numeral segundo de la providencia de fecha 30 de julio de 2019 emitida por el cuerpo colegiado antes mencionado el cual ordeno que se rehiciera el trámite incidental.

En virtud de lo anterior se procederá a desarchivar el expediente de la referencia y en consecuencia se le dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia de fecha 30 de julio de 2019 proferida por el tribunal administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchivarse el expediente de la referencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE el presente incidente de desacato de la sentencia de tutela de fecha 20 de junio de 2019, proferido por este Juzgado, por medio de la cual se amparó el derecho fundamental de petición de la señora **Glenis Gianeth Galván Galván**, por encontrarse ajustado a derecho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio del presente incidente de desacato mediante oficio dirigido por el medio más expedito posible al señor **JUAN ALBERTO LONDOÑO**, en su condición de Presidente de la Fiduprevisora S.A, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, para lo cual se le corre traslado por el término de tres (03) días del presente incidente, término en el cual podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos pertinentes que se encuentren en su poder.

CUARTO: REQUERIR al señor **JUAN ALBERTO LONDOÑO**, en su condición de Presidente de la Fiduprevisora S.A, para que dé cumplimiento inmediato, si aún no lo ha hecho, la sentencia de tutela de fecha 20 de junio de 2019, expedida por este Juzgado. En caso de no haber procedido a dar cumplimiento a la orden judicial, manifieste las razones por las cuales no ha sido posible acceder a ello, o en caso de haber accedido a la misma,

aporte las pruebas que así lo demuestren, so pena de incurrir en desacato sancionable con arresto y multa según lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se le concede un término de tres (03) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto admisorio al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO que interviene en este Despacho Judicial.

SEXTO: Comuníquese por estado esta decisión al actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Preto Espitia
LUZ ELENA PRETO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>81</u> el día 03/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dos (02) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO REQUIERE A LA PARTE ACCIONADA

ACCIÓN:	Incidente de Desacato
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00326
ACCIONANTE (S):	Javier Neguith Argel Hernández
ACCIONADO (S):	Nación-Minidefensa –Policía Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, esta Unidad Judicial a continuación determinará si es procedente o no darle apertura al indecente de desacato de acción de tutela promovido por el señor Javier Neguith Argel Hernández a través de apoderado judicial, contra la Nación-Minidefensa –Policía Nacional, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

a). De la solicitud de sanción.

Encuentra esta Unidad Judicial que el abogado Francisco Javier Arteaga Barboza, actuando como apoderado judicial del accionante, solicita, mediante memorial presentado ante este Juzgado el día 02 de octubre de 2019¹, que se sancione al representante legal de la Nación-Ministerio de defensa –Policía Nacional, alegando el incumplimiento a lo ordenado en la acción de tutela impetrada para lo protección de los derechos fundamentales de su poderdante.

b). Del incidente de desacato de acción de tutela.

El incidente de desacato de acción de tutela se encuentra regulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé que, si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato. A la letra, el citado precepto normativo dispone:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el citado artículo, para que proceda la apertura de un incidente de desacato debe existir una orden de tutela que haya sido dejada de cumplir por parte del funcionario encargado de ello.

Por consiguiente, el Despacho previo a estudiar si da apertura o no al trámite incidental promovido por el apoderado de la accionante contra la Nación-Ministerio de defensa –Policía Nacional, advierte el despacho que las órdenes impartidas en el fallo de tutela sobre

¹ Fl. 1

el cual se alega incumplimiento, fueron dirigidas contra el Jefe Del Área De Sanidad De La Policía De Córdoba, Y Jefe Del Área De Medicina Laboral De La Dirección De Sanidad De La Policía Nacional, luego de verificados que los cargos antes aludidos son desempeñados por las señoras Elvia Rosa Monroy Arroyo, y Karen Mendoza Mukus, respectivamente, se dirigirá la solicitud a ellas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a las señoras Elvia Rosa Monroy Arroyo en su calidad de JEFE DEL ÁREA DE SANIDAD DE LA POLICÍA DE CÓRDOBA, y la señora, Karen Mendoza Mukus, en su condición de JEFE DEL ÁREA DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, a fin de que se sirva informar a esta unidad judicial si le han dado cumplimiento o no al fallo de tutela proferida por este despacho el día fecha 21 de agosto de 2019, presentado por la señor **Javier Neguith Argel Hernández** (C.C.1063.114.787) donde se le tutelaron los derechos de fundamentales de la salud y a la seguridad social, en el evento que se haya cumplido con lo ordenado deberá allegar los documentos que prueben el cumplimiento de la misma **Otórguesele** el término de tres (03) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación. **Oficiese** por Secretaría.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado en los numerales anteriores, vuelva el expediente a Despacho a fin de establecer si se apertura o no el incidente de desacato bajo estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>81</u> , el día 03/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				